



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2023.

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Eduardo Alcántara Montiel, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/REC/004/2023 de catorce de julio del año en curso, interpuesto por dicho ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de Comisión Permanente Nacional, en la que se determinó la pérdida de su militancia.

GLOSARIO

Actor:	Eduardo Alcántara Montiel.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1.1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, una ciudadana otrora precandidata, presentó denuncia contra de

los ciudadanos Eduardo Alcántara Montiel, y Genoveva Huerta Villegas, por presuntos actos que, a su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicha denuncia fue tramitada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, y posteriormente remitida a este Tribunal Electoral para su resolución.

1.2. Sentencia dictada por este Tribunal. El seis de octubre de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada, dentro del expediente de clave TEEP-AE-113/2022.

1.3. Impugnación federal. El trece de octubre de dos mil veintidós, la denunciante presentó Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia emitida por este Tribunal. Medio de impugnación con el que se integró en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF con la clave SCM-JDC-374/2022.

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, determinó la existencia de la violencia política hacia la mujer por razón de género y ordenó a este Organismo Jurisdiccional que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha ejecutoria, dictara una nueva sentencia en la que se cumplieran los siguientes efectos:

- 1) Se pronuncie respecto de la actuación del IEEP respecto del retraso en la remisión del PES;*
- 2) A partir de los argumentos expuestos en esta sentencia, establezca la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPMRG;*
- 3) Determine de manera fundada y motivada la procedencia de la inscripción del Denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro. Ello, de conformidad con la normativa aplicable al caso.*
- 4) Determine de manera fundada y motivada las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.*
- 5) Resuelva -dada la gravedad de los actos denunciados que constituyeron VPMRG contra la actora- las medidas de no repetición necesarias para garantizar -en la medida de lo posible- que las personas denunciadas no volverán a cometer actos de esta índole; así como aquellas que considere pertinentes para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la VPMRG tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos.*

De igual forma, señaló “Finalmente, considerando lo resuelto por esta sala, debe darse vista al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Directivo Estatal del PAN



en Puebla con copia de esta sentencia, para que -en el ámbito de sus atribuciones- actúen como consideren pertinente.”

1.4. Segunda sentencia de este Tribunal. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia determinando diversos efectos y emitiendo medidas de reparación y no repetición.

Esta sentencia en comento fue impugnada ante la misma Sala Regional, por el ahora actor y por la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, dando lugar a los juicios de clave SCM-JDC-114/2023 y SCM-JDC-82/2023, respectivamente; mismos que al momento del dictado de la presente sentencia, continúan en instrucción.

1.5. Impugnación ante Sala Superior. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior en el recurso SUP-REC-0090/2023, determinó desechar la demanda interpuesta por Eduardo Alcántara Montiel en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional dentro del juicio de clave SCM-JDC-374/2022.

- PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA.

2.1. Convocatoria. El veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta y el Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN, convocaron a sesión ordinaria de dicho Comité, a celebrarse el veintinueve de mayo siguiente.

2.2. Sesión Ordinaria. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la quinceava sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, en la que se aprobó por mayoría de votos, el Dictamen por el que se solicita el inicio del procedimiento de sanción y la imposición de sanción de expulsión del ciudadano Eduardo Alcántara Montiel.

2.3. Interposición del Recurso intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el dos de julio de dos mil veintitrés, el actor promovió un recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

2.4. Resolución intrapartidista (acto impugnado). El catorce de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios estudiados resultaron infundados.”

- JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

3.1. Presentación vía *per saltum*. Inconforme con la resolución anterior, el uno de agosto de dos mil veintitrés, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México.

3.2. Reencauzamiento a este Tribunal. Mediante acuerdo plenario de quince de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional reencauzó el escrito de demanda del actor, a fin de que este Tribunal Electoral local, conozca del asunto.

3.3. Remisión del Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, fue remitido a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como sus anexos, por parte de la Sala Regional en comento.

3.4. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-066/2023 y su turno a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, en su oportunidad se solicitó a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

3.5. Escrito de desistimiento. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de desistimiento de la parte actora.

3.6. Ratificación del desistimiento. Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se citó a la parte actora a que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia; por ello, el seis de septiembre siguiente, el actor se presentó a las instalaciones de este Tribunal, a fin de ratificar su desistimiento.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código*



Local, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el actor, por su propio derecho, por considerar que la Resolución del expediente CJ/REC/004/2023, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

“Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*

I. El promover se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En este orden de ideas, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de la parte actora, mediante el cual manifestó su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía intentado.

Expresando que dicho desistimiento se debe en virtud de que, a dicha fecha, el actor ya había sido llamado al procedimiento intrapartidista correspondiente.

Por lo expuesto, mediante acuerdo de cuatro de septiembre del actual, se requirió a dicho *Actor*, para que dentro del término de tres días compareciera debidamente identificado, a las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que ratificara el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Por lo que, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, durante el plazo indicado, el *Actor* se presentó en las instalaciones de este Tribunal, a fin de ratificar su escrito de desistimiento; por lo que se levantó el acta correspondiente, signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se certificó y se hizo constar que se tenía al *Actor* compareciendo para ratificar su desistimiento al presente juicio, en respuesta a lo ordenado por el proveído de cuatro de septiembre de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-066/2023

anualidad, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento, y por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por Eduardo Alcántara Montiel.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

4. RESOLUTIVO

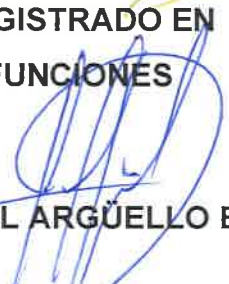
ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ', written in a cursive style.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ